

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4403/2022

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de diciembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“no atendieron mi solicitud de Prórroga.
información” (Sic)*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que sobreviene una causal de las establecidas en el artículo 98 de la Ley en la materia.

Se apercibe

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4403/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE
AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4403/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142517722000379.**

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de agosto del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0399522.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4403/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 30 treinta de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4020/2022, el día 01 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

6. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a través del cual cumplimiento el requerimiento que le fue formulado por la ponencia instructora.

7. Se recibe informe en alcance. Se da vista. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio UT/SAI/443/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación en alcance al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del

año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a través del cual cumplimiento el requerimiento que le fue formulado por la ponencia instructora.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de solicitud:	01/agosto/2022
Fecha límite de respuesta:	11/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/agosto/2022
Concluye término para interposición:	01/septiembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, II, y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley y niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley
- b) Documentos contenidos en el expediente laboral de la persona señalada en la solicitud de acceso.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“nombramiento vigente de salvador llamas urbina.” (sic)

En respuesta el sujeto obligado señaló:

RESOLUTIVOS:

Esta Unidad de Transparencia con base en análisis derivado de lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 90 de la ley de transparencia del estado de Jalisco y sus municipios resuelve procedente la solicitud de prórroga por parte del área generadora de la información.

Inconforme con la prórroga que remitió el sujeto obligado para la entrega de la información, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

“no atendieron mi solicitud de información” (sic)

Es de señalarse que del informe en alcance enviado por el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que se realizaron las gestiones en Jefatura de Recursos Humanos, entregando la versión pública de los documentos que se encuentran en el expediente laboral solicitado, como se muestra

a continuación:

Anteponiendo un cordial saludo y en respuesta a su oficio UT/SAI/440/2022, "Donde solicitan información, mediante solicitud de información recibida a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 142517722000379

142517722000379
"expediente laboral y nombramiento vigente de Salvador Llamas Urbina" Sic.

Se anexa el expediente laboral y nombramiento de Salvador Llamas Urbina.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

L.A.E. LUIS ALBERTO MICHEL RODRÍGUEZ, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, 2021-2024; y Con fundamento en lo establecido en los artículos 115, fracciones I, III inciso a) y VIII segundo párrafo, y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 92, 116 y 116-Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 28, 29, 36, 38, 40, 41, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 54, 54-Bis, 55 y 66 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 47 fracción III, 48 fracción III, 127, 128 y 129 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; Artículo 3, fracción XVI, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios; Artículos 3 fracciones I, IV, V, VI y VII, 89, 120, 124, 144 y 148 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta; Artículo 12 párrafo del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; y Artículo 7, fracción III, del Reglamento Orgánico del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA, emito el presente nombramiento, con efectos a partir del día 01 de octubre de 2021, como **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por sus siglas **SEAPAL-VALLARTA**, con el carácter de trabajador de confianza a favor de:

SALVADOR LLAMAS URBINA.

El Servidor Público nombrado:

- Se obliga a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente;
- Bajo protesta de decir verdad, manifiesta: "Desempeñar leal y patrióticamente el cargo de **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, SEAPAL-VALLARTA**; Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco, el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; así como todas las leyes, reglamentos, acuerdos, condiciones generales y políticas vigentes y las leyes que de ella emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, el Estado y este Municipio";
- Reconoce ser sujeto auditable con facultades de decisión sobre la recaudación, ingreso, manejo, custodia, administración, destino, ejercicio, ejecución o aplicación de los recursos públicos financieros y las obligaciones que de lo anterior se derivan; y
- Se obliga a cumplir una jornada laboral con duración de 40 horas semanales de lunes a viernes, en las instalaciones de SEAPAL-VALLARTA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el C. **SALVADOR LLAMAS URBINA**, es [redacted] ciudad, de sexo [redacted] con domicilio en [redacted] con clave única de registro de población [redacted] y registro federal de contribuyentes [redacted]. Muestra conformidad con percibir un salario mensual bruto de \$ 62,805.60 (sesenta y dos mil ochocientos cinco pesos, 60/100 M/N), además de las prestaciones laborales vigentes, incluyendo la seguridad social, bajo las partidas presupuestales del Capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos del SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, SEAPAL-VALLARTA, para el ejercicio fiscal 2021.

SALVADOR LLAMAS URBINA
Servidor Público Nombrado

L.A.E. LUIS ALBERTO MICHEL RODRÍGUEZ
Quien designa y expide el presente nombramiento

Puerto Vallarta, Jalisco, a 01 de Octubre de 2021.

En otro orden de ideas, se precisa que la parte recurrente en atención al pronunciamiento de la Jefatura de Recursos Humanos se manifestó inconforme señalando:

"ni curriculum, ni solicitud de empleo, nada que avala que hubiera estudiado algo, tampoco agrega una carta de no antecedentes penales que por supuesto con todo lo que está ocurriendo debe de ser parte integral de su expediente, creo que deben de justificar la conformación de su expediente laboral de acuerdo a alguna norma o manual existente, para su servidor eso que se entrega está incompleto." (SIC)

Al respecto, se determina que el recurso de revisión resulta improcedente, en primer lugar toda vez que el agravio consistente en que no se atendió la solicitud de acceso, éste quedó subsanado ya que el sujeto obligado emitió respuesta sin que pase desapercibido que la misma fue de forma extemporánea.

En ese contexto, es de señalarse que de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente mismas que fueron remitidas vía correo en atención al requerimiento formulado por la ponencia instructora, se advierte que inicialmente únicamente se solicitó **nombramiento del servidor público antes citado**, por lo que su inconformidad relativa a: *“ni curriculum, ni solicitud de empleo, nada que avala que hubiera estudiado algo, tampoco agrega una carta de no antecedentes penales que por supuesto con todo lo que está ocurriendo debe de ser parte integral de su expediente, creo que deben de justificar la conformación de su expediente laboral de acuerdo a alguna norma o manual existente, para su servidor eso que se entrega está incompleto;* se precisa que la parte recurrente no había requerido en su solicitud inicial los documentos contenidos en el expediente laboral, ya que solo solicitó *“nombramiento vigente de salvador llamas urbina”* mismo que si fue entregado por el Sujeto Obligado como se advierte de las imágenes antes insertas.

No obstante lo anterior, es menester señalar que queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en los términos deseados.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud de información.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

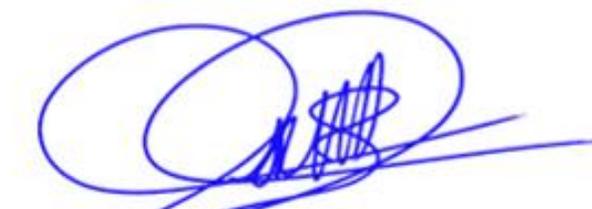
CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4403/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR